

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 43

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes, agradecemos la presencia de todos los compañero Consejeros Electorales, representantes de los distintos partidos políticos y los compañeros y amigos de la prensa. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 43, Extraordinaria, convocada para las 15:30 horas de este lunes 25 de mayo de 2016, por lo que en primer término le solicito al Secretario Ejecutivo sea tan amable de realizar el tomar lista de asistencia.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	PRESENTE
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	
LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. EFRAÍN INCINIA MARTÍN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. GUSTAVO PÉREZ ROCHA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE DE MOMENTO
C. CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LEONARDO OLGUÍN RUIZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	AUSENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTINEZ MORENA	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS ENCUENTRO SOCIAL	PRESENTE
LIC. JESÚS MANUEL VARGAS GARCÍA CANDIDATO INDEPENDIENTE	PRESENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los siete Consejero Electorales y siete representantes hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito ahora sea tan amable de someter a consideración la dispensa de lectura del orden del día, así como también su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por siete votos a favor de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se designa el Ente Auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba el Programa de Operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral en Tamaulipas 2016 (SIJETAM), que habrá de implementarse el 5 de junio de 2016;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-35/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Acción Nacional y su Candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verástegui Ostos, con motivo de la colocación de propaganda en lugares de uso privado sin mediar acuerdo o convenio por escrito entre el Propietario y el Partido Político, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-

37/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verástegui Ostos, con motivo de la colocación de propaganda en vías generales de comunicación, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral;

VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-39/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatas a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, las CC. Maki Esther Ortíz Domínguez y Migdalia López Hinojosa, propietaria y suplente, respectivamente; con motivo de la transgresión al Artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral; y

IX. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de proceder al desahogo del siguiente punto enlistado del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se designa el Ente Auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a su consideración este proyecto de Acuerdo, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos de este proyecto.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Acuerdo:

“Primero.- Se designa como ente auditor a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para realizar la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP.

Segundo.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas para que instruya la elaboración del instrumento jurídico a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de formalizar la relación jurídica con la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Tercero.- Dese vista a la Junta Local del INE del presente acuerdo para su conocimiento.

Cuarto.- Infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de proceder a tomar la votación sobre este punto de Acuerdo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No IETAM/CG-127/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNA EL ENTE AUDITOR ENCARGADO DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA INFORMÁTICO QUE SERÁ UTILIZADO EN LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, por lo que se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, entrando en vigor al día siguiente a su publicación.
3. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG260/2014, los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
4. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en sesión pública extraordinaria de fecha 12 de junio de 2015, emitió decreto número LXII-596, por el que se reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral, y fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4 de fecha 13 de junio de 2015.
5. En fecha 12 de junio de 2015 el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión pública emitió el decreto número LXII-597 mediante el cual se expidió la Ley electoral vigente, la cual fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.
6. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas celebró sesión extraordinaria, con la cual dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
7. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG935/2015 mediante el cual aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que son obligatorios para los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral 2015-2016.

8. El 5 de febrero de 2016, mediante acuerdo IETAM/CG-25/2016, el Consejo General, en cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015, designó la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como la creación del Comité Técnico Asesor que operará para las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016.
9. El 15 de abril de 2016, el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares aprobó el Proceso Técnico Operativo para la instrumentación del Programa de Resultados Preliminares del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. El artículo 20, Base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos. Dicho organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. El artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé que el Instituto Electoral de Tamaulipas tiene como fines contribuir al desarrollo de la

vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

V. La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en su artículo 274 señala que el programa de resultados electorales preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, en términos de la Ley General.

VI. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V; como atribución del Instituto Nacional Electoral tanto para procesos electorales federales como locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

VII. De conformidad con los artículos 219, numeral 1 y 305, numeral 1, de la mencionada Ley General, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismo Públicos Locales.

VIII. En este sentido, el artículo 219, numeral 2; del mismo ordenamiento legal dispone que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados electorales preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia; de igual forma en el numeral 3 del mismo artículo establece que el objetivo de esta materia será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y ciudadanía.

IX. De acuerdo con el artículo 305, numeral 4, de la Ley general aludida, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

X. Los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por el Instituto Nacional Electoral señalan que el PREP es un programa único, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones, cuyas características, así como reglas de operación e implementación son emitidas por el Instituto a través de sus Lineamientos con obligatoriedad para el propio Instituto y los Organismos Públicos Locales; además de que son responsables directos de la implementación y operación del PREP en el ámbito de sus competencias, así como de los recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones que establezcan con esos fines.

XI. El numeral 28 de los Lineamientos anteriormente enunciados dispone que se deberá realizar una auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento y la generación de los resultados conforme a la normatividad aplicable vigente.

XII. Los Lineamientos del Programa de Resultados electorales Preliminares, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el numeral 32 establece que se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el Instituto y los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. El Instituto y los OPL, en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en los presentes Lineamientos;
- 2) Metodología;
- 3) Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo;
- 4) La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual;
- 5) Las obligaciones de las partes;
- 6) Las fechas, contenidos y términos en los que se presentarán los informes parciales y finales de la auditoría por parte del auditor;
- 7) La vigencia de dicho instrumento jurídico; y
- 8) La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por

escrito.

XIII. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales ya enunciadas, el Consejo General considera apropiado designar como ente auditor, a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en virtud de que cuenta con la experiencia en auditorías a sistemas informáticos, además de comprometerse a apegarse a la metodología implementada por este Organismo Público Local Electoral, así como conducirse con imparcialidad.

XVI. De conformidad con el artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, Base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 98 párrafo 1; 219 numerales 1, 2 y 3, y 305, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6, 14, 28 y 31 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, emitidos por el Instituto Nacional Electoral en acuerdo INE/CG260/2014. Se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se designa como ente auditor a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para realizar la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP.

Segundo.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas para que instruya la elaboración del instrumento jurídico a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de formalizar la relación jurídica con la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Tercero.- Dese vista a la Junta Local del INE del presente acuerdo para su conocimiento.

Cuarto.- Infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado el orden del día.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente, previo a continuar con el siguiente punto, nada más para efecto de Acta, hago constar la presencia del Representante suplente del Partido del Trabajo, siendo las 15:36 horas.

EL PRESIDENTE: Bienvenido.

EL SECRETARIO: El quinto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba el Programa de Operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral en Tamaulipas 2016 (SIJETAM), que habrá de implementarse el 5 de junio de 2016.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego de lectura a los puntos resolutivos de este proyecto.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Acuerdo:

“Primero.- Se aprueba el programa de operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral en Tamaulipas 2016 (SIJETAM), que habrá de implementarse el 5 de junio de 2016 y que se integra al presente acuerdo como anexo único.

Segundo.- La información que se genere en dicho sistema estará a disposición del Consejo General y los consejos distritales y municipales, así como de los organismos descentralizados del INE en la entidad.

Tercero.- La Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la Unidad Técnica de Sistemas serán las responsables de coordinar, planear y ejecutar este sistema conforme al Programa de Operación anexo.

Cuarto.- El SIJETAM 2016 contendrá información relativa a la instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y/o Candidatos Independientes, presencia de observadores electorales e incidentes que pudieran suscitarse en las casillas. Esta información se recopilará, transmitirá y capturará el día de la Jornada Electoral.

Quinto.- La información a la que se refiere el punto cuarto del presente Acuerdo será recopilada por los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) del Instituto Nacional Electoral, en las visitas a las casillas que integran su área de responsabilidad electoral.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que oportunamente ponga a disposición de las áreas operativas correspondientes, los recursos necesarios para el desarrollo adecuado de las actividades previstas en el Programa de Operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral en Tamaulipas 2016 (SIJETAM).

Séptimo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los órganos desconcentrados del Instituto para su debido cumplimiento.

Octavo.- Dese vista a la Junta Local del INE del presente acuerdo para su conocimiento.

Noveno.- Ordénese su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto del orden del día.

De no ser así, le ruego al Secretario sea tan amable de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No IETAM/CG-128/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA

JORNADA ELECTORAL EN TAMAULIPAS 2016 (SIJETAM), QUE HABRÁ DE IMPLEMENTARSE EL 5 DE JUNIO DE 2016.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. En el Decreto de Reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
2. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
3. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
5. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó, entre otras, la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, misma que se instaló formalmente el día 30 de junio de 2014.
6. El 13 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, abrogando el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2008.
7. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG812/2015 designó al Consejero Presidente

y a los seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

8. El 6 de septiembre de 2015, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

10. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG951/2015, los Criterios que deberán observar los Organismos Públicos Locales, para la elaboración, desarrollo y publicidad del sistema de seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales ordinarios a celebrarse en 2015-2016, así como los procesos extraordinarios que resulten de los mismos.

11. Conforme con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el próximo 5 de junio de 2016, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir al Gobernador del Estado, a los diputados del Congreso del Estado, y a los integrantes de los 43 ayuntamientos de la entidad. En razón de lo anterior, se somete a consideración del Consejo General el presente proyecto de acuerdo; y

CONSIDERANDOS

I.- La organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

II.- De conformidad con lo establecido en los artículos 20, párrafo segundo, 25, 26, 27, 77, 80 y 130 de la Constitución Política de Tamaulipas; y 1 párrafo segundo, fracción II, 5 párrafo primero y 100 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en las elecciones locales de 2016 se elegirá Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

III.- El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral, por disposición del artículo 103, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

IV.- Son fines del Instituto, entre otros, asegurar, a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, como lo refiere el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

V. En términos del artículos 110, fracción LXIX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, se encuentran la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

VI. La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 113, fracción XXVII, establece que es responsabilidad del Secretario del Consejo General, dar cuenta a este órgano de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales.

VII. La fracción XXXIII del artículo citado en el considerando anterior, señala que corresponde al Secretario Ejecutivo, vigilar que los Consejos Electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

VIII. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

IX. Que en virtud de que los Consejos General, Distritales y Municipales, requieren de información oportuna y veraz, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, es necesario contar con un sistema informático que permita conocer, al menos, los datos referentes a la instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos, presencia de observadores electorales e incidentes que pudieran suscitarse sobre el desarrollo de los comicios del 5 de junio de 2016.

X. Que mediante acuerdo INE/CG951/2015, de fecha once de noviembre del presente año, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad de atracción, estableció los criterios que deberán observar los organismos públicos

locales, para la elaboración, desarrollo y publicidad del sistema de seguimiento al desarrollo de la jornada electoral de los procesos electorales locales ordinarios a celebrarse en 2015-2016, así como los procesos extraordinarios que resulten de los mismos.

Por las anteriores consideraciones, este Consejo General como Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el programa de operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral en Tamaulipas 2016 (SIJETAM), que habrá de implementarse el 5 de junio de 2016 y que se integra al presente acuerdo como anexo único.

Segundo.- La información que se genere en dicho sistema estará a disposición del Consejo General y los consejos distritales y municipales, así como de los organismos descentralizados del INE en la entidad.

Tercero.- La Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la Unidad Técnica de Sistemas serán las responsables de coordinar, planear y ejecutar este sistema conforme al Programa de Operación anexo.

Cuarto.- El SIJETAM 2016 contendrá información relativa a la instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y/o Candidatos Independientes, presencia de observadores electorales e incidentes que pudieran suscitarse en las casillas. Esta información se recopilará, transmitirá y capturará el día de la Jornada Electoral.

Quinto.- La información a la que se refiere el punto cuarto del presente Acuerdo será recopilada por los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) del Instituto Nacional Electoral, en las visitas a las casillas que integran su área de responsabilidad electoral.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que oportunamente ponga a disposición de las áreas operativas correspondientes, los recursos necesarios para el desarrollo adecuado de las actividades previstas en el Programa de Operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral en Tamaulipas 2016 (SIJETAM).

Séptimo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los órganos desconcentrados del Instituto para su debido cumplimiento.

Octavo.- Dese vista a la Junta Local del INE del presente acuerdo para su conocimiento.

Noveno.- Ordénese su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego proceder al desahogo del siguiente punto enlistado el orden del día.

EL SECRETARIO: Previo a continuar señor Presidente, hago constancia para efectos de acta de la presencia del Representante propietario del Partido Morena a las 15:38 horas.

EL PRESIDENTE: Bienvenido.

EL SECRETARIO: El sexto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-35/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Acción Nacional y su Candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verástegui Ostos, con motivo de la colocación de propaganda en lugares de uso privado sin mediar acuerdo o convenio por escrito entre el Propietario y el Partido Político, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego de lectura a los puntos resolutivos de este proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejero Presidente. Resolutivo:

“Primero. No se acredita la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, consistente en la colocación de un espectacular en un domicilio particular sin mediar convenio o acuerdo por escrito registrado ante el organismo electoral, atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verástegui Ostos, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Segundo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-16/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-35/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XICOTÉNCATL, EL C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, CON MOTIVO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES DE USO PRIVADO SIN MEDIAR ACUERDO O CONVENIO POR ESCRITO ENTRE EL PROPIETARIO Y EL PARTIDO POLÍTICO, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de mayo de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Denuncia. El 25 de abril del presente año, el Ing. Jesús Antonio Ávalos Vázquez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional

ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotécatl, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicotécatl, por la supuesta colocación de propaganda en un domicilio particular sin mediar acuerdo o convenio entre el partido político y el propietario del inmueble, transgrediendo bajo su concepto el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral, escrito que fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 27 de abril del presente año.

TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Con fecha 25 de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Xicotécatl realizó una inspección ocular con el objeto de dar fe de los hechos denunciados, mediante acta circunstanciada con clave alfanumérica CM/02/2016. Asimismo, con fecha 4 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó al Consejo Municipal Electoral de Xicotécatl, Tamaulipas, a fin de que informara si en sus archivos se encuentra registrado un acuerdo o convenio entre el Partido Acción Nacional y el C. Daniel Jiménez Martínez para la colocación de propaganda a favor del candidato Vicente Javier Verastegui Ostos, en términos de lo dispuesto del artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas; el cual fue cumplimentado en tiempo y forma por dicho consejo electoral.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 27 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-35/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

SEXTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 9 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 15:00 horas del día viernes 13 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 15:43 horas del día referido.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1799/2016, a las 19:30 horas del mismo día 13, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 15 siguiente, mediante oficio SE-1806/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 19:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 16 de mayo de 2016, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 16 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión en materia de propaganda electoral en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Acción Nacional ha colocado propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal, es decir, de su candidato el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, específicamente un espectacular en la parte alta de la papelería y centro de copiado "México" propiedad del ciudadano Daniel Jiménez Martínez, ubicado exactamente en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona, centro de Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas. Dicho anuncio en concepto del denunciante infringe el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, porque afirma el denunciante que no existe el acuerdo o convenio por escrito entre el propietario del inmueble y el partido político.

Para mayor ilustración enseguida se inserta el citado precepto normativo:

“Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar”.

Ahora bien, para probar su dicho, el quejoso adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en 2 imágenes impresas en hojas bond, en las que señala se observa la propaganda ilegal ubicada en la papelería y centro de copiado México, **propiedad del C. Daniel Jiménez**

Martínez, ubicado en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona centro de Xicoténcatl, Tamaulipas.



A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí misma permita establecer circunstancia de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

Se les da el valor probatorio de un indicio leve, en cuanto a la existencia de una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en que se observa el dibujo de una “mano” cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee “VICENTE VERASTEGUI”, “PRESIDENTE” y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en el inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA” y nuevamente se observa el logotipo del “PAN”

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, mediante acta circunstanciada número CM/02/2016, realizó una inspección ocular en el domicilio señalado por el denunciante, dicha diligencia se realizó el 25 de abril del presente año, a las 17:30 horas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

*---Siendo las diecisiete horas del día lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis, me constituí en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona Centro de esta Ciudad de Xicoténcatl, sitio en el que me cercioré es el indicado por encontrarse un espectacular instalado en la parte alta de un negocio que se identifica por su nombre como "Papelería y Centro de Copiado México", en este lugar se encuentra una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en el que se observa el dibujo de una "mano" cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee "**ICENTE ERASTEGUI**", "**PRESIDENTE**" y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en el inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: "**TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA**" y nuevamente se observa el logotipo del "**PAN**". Diligencia en la que me hice acompañar por **la C. Norma Francisca Avalos Rodríguez**, Presidente del Consejo Electoral Municipal, hechos de los cuales se toma fotografía la cual se agrega la presente acta para constancia legal. -----*



Habiéndose asentado los hechos, siendo las veinte horas, del día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la **C. Carmen Yaneth Ramírez Avalos**, quien Da fe. Rúbricas.

Ahora, bien en la audiencia de Ley, los denunciados contestaron la denuncia mediante escrito, los cuales enseguida se transcriben:
Contestación de la denuncia por parte del C. Vicente Javier Verastegui Ostos

“C. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Mexicana, mayor de edad y en calidad de apoderada legal del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, personería que acredito mediante el poder que para tal efecto exhibo al momento de la presente diligencia, adjuntando copia simple para que previo cotejo con la original, me sea devuelto, y autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electora! del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciaran en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza numero 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE

ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN

DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS

LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

Manifiesta el actor, que al margen de la vía general de comunicación del extinto ferrocarriles nacionales México, y a tan solo tres metros aproximados de la carretera Estación Calles "Victoria" / Limón "Mante" o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO, se encuentra una propaganda electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente Municipal y su Candidato Vicente Javier Verastegui Ostos y su fotografía, lo cual según su dicho contraviene lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo señalado por el accionante, resulta ser falso, en virtud de que la publicidad a la que hace mención, no contraviene lo dispuesto por el presente, toda vez que el predio donde se ubica, no es una vía de comunicación, ni se encuentra montada en algún equipamiento de las generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, lo dicho, en virtud de que el predio señalado tiene dueño y posesionario, siendo el mismo PUGA RODRIGUEZ ENRIQUE.

Lo anterior, se prueba mediante la documental publica que se presenta al momento del desahogo de esta audiencia, consistente en copia certificada del recibo del Predial, donde se describe la ubicación del predio en el cual se encuentra la publicidad que nos ocupa, y del cual se desprende que dicho predio, no es una vía de comunicación, ni alguna otra que se contraponga con lo señalado en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas las siguientes:

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi poderdante.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este curso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza”.

Contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional:

C. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Mexicana, mayor de edad y en calidad de apoderada legal del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, personería que acredito mediante el poder que para tal efecto exhibo al momento de la presente diligencia, adjuntando copia simple para que previo cotejo con la original, me sea devuelto, y autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS

LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

1.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta en el cual manifiesta que el Partido Acción Nacional mantiene instalado un anuncio espectacular con propaganda de VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, en la parte alta de la papelería y centro de copiado "México", propiedad del ciudadano DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ubicada exactamente en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas, al respecto se contesta que es parcialmente cierto ello en virtud de que no hay espectacular en dicho predio, se encuentra una lona instalada en la azotea del mismo, dicha lona instalada que tiene la publicidad del candidato a la alcaldía por el partido que represento, ésta NO ES UN ESPECTACULAR, pues se conoce como ESPECTACULAR, sino una simple lona instalada en el lugar señalado.

2.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es falso, pues existe acuerdo entre las partes que interviene, esto es, mi representado cuenta con el permiso respectivo, de conformidad al documento que para tal efecto se adjunta al presente, el cual se encuentra en total cumplimiento con las disposiciones legales que en la materia se dispone.

3.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es FALSO, toda vez que el C. DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, no es proveedor de mi representado, sino, es un ciudadano, que en el predio que ocupa, ha decidido aceptar que mi poderdante, coloque una lona publicitando su imagen, en promoción al voto, situación que en la especie, de ninguna manera encuadra en el supuesto señalado por el accionante.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas ofertadas en el momento procesal oportuno.

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi poderdante.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este curso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, resulta relevante insertar lo expresado por los representantes de las partes en la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:00 horas, del 13 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-35/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de este Organismo Electoral, Ing. Jesús Antonio Avalos Vásquez, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, por colocación de propaganda transgrediendo el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 15:06 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en adelante **el denunciante** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400; asimismo, se hace constar que se encuentra presente la apoderada del C. Vicente Javier Verastegui Ostos, la Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por el Notario Público número 327 Licenciado Juan Carlos Castillo Gonzales, con residencia en el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia. En el acto se solicitan la devolución de los poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez como Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 30 de marzo de 2015, expedido por el Notario Público número 5 Licenciado Alfonso Zermeño Infante, con residencia en la Ciudad de México en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia.

Se hace constar que el expediente PSE-35/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 15:07 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani manifiesta lo siguiente:

En este acto y con la personería reconocida ante esta Autoridad me permito ratificar en cada una de sus partes la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el Ciudadano Vicente Javier Verástegui Ostos, aunque afirmado por persona diversa lo hago propio para los efectos correspondientes. Es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 15:10 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra a la apoderada legal de los denunciados Partido Acción Nacional y Vicente Javier Verastegui Ostos quien manifiesta lo siguiente: con la personalidad acreditada en los autos del presente asunto vengo a dar contestación a nombre de los denunciados mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis signado por el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, en su calidad de representante propietario del Pan ante este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el mismo, mediante oficio JUR-CDE-050/2016, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes aclarando que por cuanto hace al señalamiento del expediente al que se adjunta este debe decir PSE-37/2016, dicha contestación se hace por cuanto a los hechos denunciados en contra de mi poderdante Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de Vicente Javier Verástegui Ostos, contesto los mismos mediante escrito de fecha doce de los corrientes consistente en cuatro fojas útiles por un solo lado, signado por la de la voz los cuales ratifico y hago propio ampliando los mismos para beneficio de mis apoderados manifestando que la publicidad expuesta en la azotea del domicilio que se señala, no es un espectacular sino por el contrario es simplemente la exposición y promoción del voto de mis apoderados, por lo tanto los hechos que reclaman resultan infundados por no actualizarse ls hipótesis normativas que señalan los actores en el proceso, lo anterior en virtud de que la normatividad de la materia nos permite promover el voto en domicilios particulares en los cuales se pueden exhibir publicidad siempre y cuando exista voluntad de los propietarios o posesionarios del mismo, situación la cual se comprueba mediante la carta que signa el C. Daniel Jiménez Estrada, arrendador del inmueble denunciado y así lo reconoce el denunciante, lo cual evidencia que el ciudadano señalado no es proveedor de este partido ni de mi poderdante, situación la cual se demuestra que el hecho señalado con el número tres resulta en todas luces infundado; en este acto

presento el escrito y el oficio con los cuales se emite la contestación al presente exhibiendo un juego extra para su debido cotejo, siendo todo lo que tengo que manifestar reservándome el uso de la voz para la siguiente etapa.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 15:20 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la parte de denunciante, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: En este acto solicito se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas adjuntadas al escrito de denuncia presentada por mi representado Partido Revolucionario Institucional. Es cuanto me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

A continuación, siendo las 15:22 horas, en uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas Partido Acción Nacional y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: en este acto ratifico las probanzas ofertadas mediante las contestaciones realizadas por escrito en la etapa anterior, así como también ofrezco como probanza

***Primera.-** las documentales públicas consistentes en los poderes descritos al inicio de la presente audiencia las cuales acreditan mi calidad de apoderada legal de los denunciantes; solicitando en este acto que al momento del acuerdo que recaiga en la presente etapa se acredite de igual forma la personalidad de apoderados del C. Vicente Javier Verastegui Ostos a los ciudadanos Myrna Maldonado Castillo, Gloria Esmeralda Corona Rodríguez y Ángel Valentín Hoy Trujillo.-----*

***Segunda.-** copia certificada de la carta mediante la cual Daniel Jiménez Estrada otorga el consentimiento a favor del partido que represento para que se exhiba la promoción del voto, exhibiendo un juego extra para que se me acuse de recibo; con dicha probanza se acredita que resultan infundados los hechos que reclama el actor, al no actualizarse las hipótesis normativas que refiere en su escrito inicial, ampliando los extremos de la probanza ofertada a favor de mis apoderados, siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz para la siguiente etapa. -----*

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 15: 25 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente:

En este acto solicito me tengan por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas y ofrecidas por mi representado las cuales deberán tenerlas por desahogadas dado su propia y especial naturaleza. Es cuanto reservándome el uso de la voz, para el momento procesal oportuno.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- *Técnica.- Consistente en dos impresiones en papel bond.*

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado una inspección ocular realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, mediante acta circunstanciada de fechas 25 de abril del presente año.

Siendo las 15: 28 horas se le concede el uso de la voz a la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas Partido Acción Nacional y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Que se tengan por desahogadas las probanzas ofrecidas y admitidas en la etapa anterior por su propia y especial naturaleza, y que atendiendo a las mismas como resultado del estudio concatenado de éstas y el expediente íntegro se deberá llegar a la conclusión de que con las mismas se demuestra que los hechos denunciados resultan carentes de fundamentación respecto de lo que reclama el actor. Es cuanto ----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 15:34 horas da inicio la etapa de alegatos.-----En uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: En uso de la voz el partido revolucionario institucional señala que de acuerdo al cúmulo de material probatorio que obra en el expediente, valorados con forme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia podrá llegar a la sana conclusión de la infracción cometida por acción nacional y su candidato Vicente Javier Verástegui Ostos.

Por otra parte solicito se tengan por desestimados los argumentos de defensa vertidos por acción nacional dado que los mismos no tienen relación alguna con los hechos denunciados por lo cual la resolutora podrá advertir que no son motivos del sumario que nos ocupa. Es cuánto.-----

A continuación siendo las 15:37 horas se le concede el uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Que posterior a un estudio que realice el resolutor llegará a la conclusión que ninguno de mis apoderados tienen responsabilidad alguna de los hechos que manifiesta el actor, toda vez que el hecho denunciado no encuadra de ninguna manera en la hipótesis señalada, sino por el contrario cubre los requisitos que las leyes de la materia requieren para poder tener una promoción real y auténtica del voto en favor de mis representados, los cuales representan una parte sine qua non, en todo proceso electoral, así como también valorará que la única verdad histórica de los hechos y la situación jurídica de los actos reclamados es lo manifestado mediante los escrito de contestación a la presente audiencia en la etapa respectiva, por lo que en conclusión se deberán de resolver como infundados los hechos denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 15:43 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

De lo anterior, resulta relevante destacar que los denunciados aportan como medio de prueba una copia certificada¹ de un escrito signado por Daniel Jiménez Estrada que señala lo siguiente:

“Por medio del presente otorgo mi consentimiento para que se exhiba publicidad del Partido Acción Nacional en la estructura ubicada en la parte superior del negocio denominado Papelería México, en el cual se encuentra ubicado en el domicilio marcado con el número 318 de la Calle Morelos, zona centro, Xicotencatl Tam. y del cual uso y disfrute del mismos.

Cd Xicotencatl Tam. 18 de abril de 2016”.

La cual cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, adminiculadas con el acta que realizó la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, crea la firme

¹ Certificación realizada por el Lic. Juan Carlos Castillo González, Titular de la Notaría 327, con ejercicio en el octavo distrito judicial de

convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda, de la siguiente manera:

- Existe un panorámico colocado en una propiedad privada, sobre una estructura, en la que se hace alusión al Partido Acción Nacional y a su candidato el presidente municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Verastegui Ostos.

A efecto de hacer evidente la similitud entre las placas fotográficas aportadas por el denunciante y las contenidas en la aludida diligencia de inspección ocular, enseguida se realiza una comparación entre éstas:



QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento, se constriñe a determinar, con el caudal probatorio que obra en autos, se acredita o no la colocación de propaganda en contravención al artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

El denunciante manifiesta que el panorámico que señala es propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos

políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.²
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.³
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.⁴

Asimismo, resulta trascendente insertar el contenido del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

Caso concreto.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, se acredita que el espectacular es propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una

² Jurisprudencia número 37/2010.

³ Jurisprudencia 37/2010.

⁴ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- Contienen el logo del Partido Acción Nacional.
- Contiene las frases que implican promesas de campaña:
- “VICENTE VERASTEGUI”; “PRESIDENTE”; “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA”.

Es decir, incluye el emblema de un partido político, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura del referido instituto político al cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anteriormente expresado, se concluye que el panorámico denunciado es propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias electorales a un partido y candidato; es decir, dicha propaganda se encuentra

íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder⁵.

Así las cosas, enseguida procedemos a determinar si la colocación de la propaganda en el domicilio particular ya referido infringe el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir, si existe o no convenio entre el particular y el referido instituto político para la colocación de la propaganda denunciada.

En ese tenor, tenemos que en los autos que integran el expediente en que se actúa, obra documental pública, consistente en escrito del consentimiento por parte del C. Daniel Jiménez Estrada, propietaria, de la “Papelería México”, en el cual consta que otorga su consentimiento a favor del Partido Acción Nacional, para que ubique la multicitada propaganda en dicho negocio. Al respecto, cabe destacar que el propio denunciante afirma que el inmueble en que se ubica la aludida propaganda es propiedad del C. Daniel Jiménez Estrada.

Así las cosas, queda debidamente probado que el Partido Acción Nacional, exhibió el documento idóneo que acredita el acuerdo o convenio a que hace alusión el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, por lo que no se acredita la infracción señalada por el denunciado.

No pasa desapercibido por esta Autoridad, que en la especie el Partido Acción Nacional omitió registrar ante el Consejo Municipal de Xicotécatl el convenio o acuerdos de voluntades antes referido. Sin embargo, dicha irregularidad en nada le causa perjuicio al denunciante o trasgrede alguno de los principios rectores de la función electoral, además de que, como se dijo, existe consentimiento del particular para que se exhiba en su negocio dicha propaganda.

Por otro lado, resulta inatendible su aseveración de que el C. Daniel Jiménez Martínez no se encuentra registrado en el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral y que, por ende, constituye un delito en materia electoral conforme al artículo 7 fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, aseveración que en el presente caso resulta inatendible, por no ser competencia de esta Autoridad Electoral, en términos del artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas, pues el procedimiento sancionador especial, es de naturaleza administrativa.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares resultan inatendibles, en virtud de que son desproporcionadas atendiendo a la solicitud de destrucción de la propaganda con el uso de la fuerza pública, pues como ya se dijo, no acredita con prueba alguna los extremos de sus afirmaciones.

⁵ SUP-RAP-198/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, consistente en la colocación de un espectacular en un domicilio particular sin mediar convenio o acuerdo por escrito registrado ante el organismo electoral, atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verástegui Ostos, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le solicito proceder al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el séptimo punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-37/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verástegui Ostos, con motivo de la colocación de propaganda en vías generales de comunicación, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Resolutivo:

“Primero. Se acredita la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verastegui Ostos, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Segundo. Se impone al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verastegui Ostos una sanción consistente en amonestación pública.

Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el periódico Oficial del Estado.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto del orden del día.

De no ser así, le ruego al Secretario sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-17/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-37/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XICOTÉNCATL, EL C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, CON MOTIVO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de mayo de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Denuncia. El 18 de abril del presente año, el Ing. Jesús Antonio Ávalos Vázquez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia del referido municipio, por la supuesta indebida colocación de propaganda en elementos del equipamiento de vías generales de comunicación, transgrediendo bajo su concepto el artículo 250 de la Ley Electoral, escrito que fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 27 de abril del presente año.

TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 29 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-37/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Con fecha 18 de abril del presente año del Consejo Municipal Electoral del Xicoténcatl, realizó una inspección ocular con el objeto de dar fe de los hechos denunciados, mediante acta circunstanciada con clave alfanumérica CM/01/2016. Asimismo, la Autoridad Electoral Municipal remitió copia certificada del Oficio N° S.R.S./358/2016, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal.

SEXTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 09 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día viernes 13 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 12:30 horas del día referido.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1798/2016, a las 14:30 horas del mismo día 13, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 15 siguiente, mediante oficio SE/1806/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión y devolución del Proyecto a la Secretaría Ejecutiva. El día 16 de mayo de 2016, a las 13:00 horas, la Comisión para los

Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la que resolvió devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para que se realizara diligencias para mejor proveer consistentes en girar oficio a la Dirección General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas y a la Secretaría de Obras Públicas en el Estado de Tamaulipas a efecto de solicitar su apoyo y colaboración para que informe de manera urgente a esta Autoridad si el tramo de la carretera Estación Calles “Victoria”/ El Limón “Mante” o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO, o” la Y Griega de Xicoténcatl, es una vía de comunicación de su competencia; asimismo, se instruyera a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Xicoténcatl para que realizara una inspección ocular en el domicilio antes mencionado, en la que se precisara la distancia que existe entre la propaganda denunciada y la carpeta asfáltica, y se verificara si existía un predio privado cercado colindante a la propaganda referida. Dicha resolución le fue notificada al Secretario Ejecutivo a las 16:00 horas de ese mismo día.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo del Secretario para cumplir con las diligencias ordenadas por la Comisión. Mediante acuerdo de 17 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó girar los oficios correspondientes a fin de cumplir con lo ordenado por la Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Diligencia de inspección ocular. El 18 de mayo siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal de Xicoténcatl realizó inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, levantando el acta circunstanciada número CM/19/2016.

DÉCIMO CUARTO. Recepción de oficio. El 19 de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de la Secretaria de Obras Públicas del Estado, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo día 19 de mayo, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud

de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión en materia de propaganda electoral en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Acción Nacional ha colocado propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal, es decir, de su candidato el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, *“sobre el margen de la vía general de comunicación de “FERROMEX” a tres metros del margen de la carretera estación calles “Victoria”/ El Limón “Mante” o en lugar mejor conocido como el “Crucero del Ingenio” o la Y griega de Xicoténcatl para llegar a la carretera México-Laredo, de manera que se encuentra la propagada en una zona que convergen dos carreteras”.*

Asimismo, señala que los denunciados violan el contenido del artículo 250 de la Ley Electoral de Tamaulipas, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y

puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

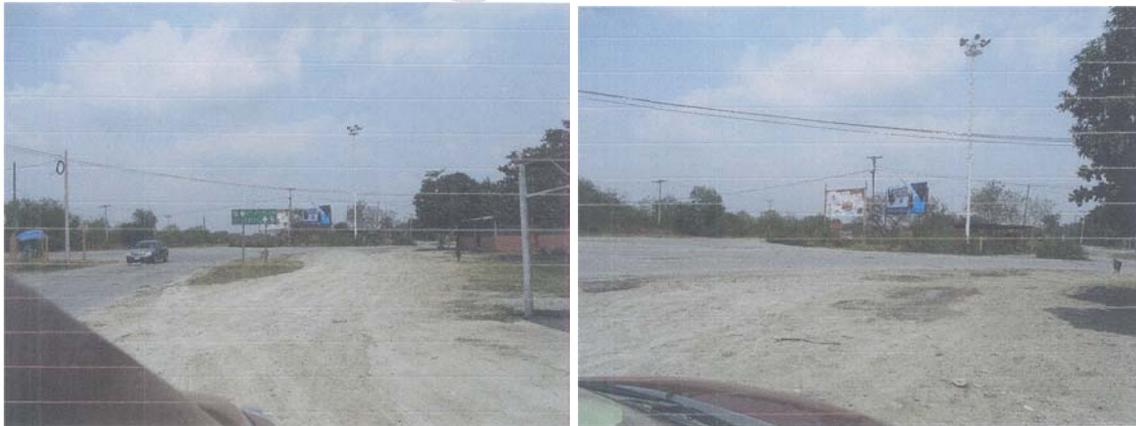
VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar”.

Para probar su dicho adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en 4 imágenes impresas en hojas bond, en las que señala se observa la propaganda ilegal ubicada en “sobre el margen de la vía general de comunicación del extinto Ferrocarriles Nacionales de México, “actualmente” FERROMEX y a tan solo tres metros aproximados del margen de la carretera Estación Calles “Victoria”/ El Limón “Mante” o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO”.





A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí misma permita establecer circunstancia de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

Se les da el valor probatorio de un indicio leve, en cuanto a la existencia de una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en que se observa el dibujo de una “mano” cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee “ICENTE ERASTEGUI”, “PRESIDENTE” y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en la parte inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA” y nuevamente se observa el logotipo del Partido Acción Nacional.

Por su parte, los denunciados contestaron su demanda por escrito, en los siguientes términos:

Contestación de la denuncia por parte del C. Vicente Javier Verastegui Ostos

C. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Mexicana, mayor de edad y en calidad de apoderada legal del C. VICENTE JAVIER VERASTÉGUI OSTOS, personería que acredito mediante el poder que para tal efecto exhibo al momento de la presente diligencia, adjuntando copia simple para que previo cotejo con la original, me sea devuelto, y autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo

cuál, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN

DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

1.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta en el cual manifiesta que el Partido Acción Nacional mantiene instalado un anuncio espectacular con propaganda de VICENTE JAVIER

VERASTEGUI OSTOS, en la parte alta de la papelería y centro de copiado "México", propiedad del ciudadano DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ubicada exactamente en la esquina de las calles Juárez

y Morelos en la zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas, al respecto se contesta que es parcialmente cierto ello en virtud de que no hay espectacular en dicho predio, se encuentra una lona instalada en la azotea del mismo, dicha lona instalada que tiene la publicidad del candidato a la alcaldía por el partido que represento, ésta NO ES UN ESPECTACULAR, pues se conoce como ESPECTACULAR, sino una simple lona instalada en el lugar señalado.

2.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es falso, pues existe acuerdo entre las partes que interviene, esto es, mi representado cuenta con el permiso respectivo, de conformidad al documento que para tal efecto se adjunta al presente, el cual se encuentra en total cumplimiento con las disposiciones legales que en la materia se dispone.

3.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es FALSO, toda vez que el C. DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, no es proveedor de mi representado, sino, es un ciudadano, que en el predio que ocupa, ha decidido aceptar que mi poderdante, coloque una lona publicitando su imagen, en promoción al voto, situación que en la especie, de ninguna manera encuadra en el supuesto señalado por el accionante.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas ofertadas en el momento procesal oportuno.

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi poderdante.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este curso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional

C. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO, Mexicano, mayor de edad y en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto; autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Gloria Elena Garza Jiménez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez

y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurrió por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCEMOS cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

'Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos'

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

Manifiesta el actor, que al margen de la vía general de comunicación del extinto ferrocarriles nacionales México, y a tan solo tres metros aproximados de la carretera Estación Calles "Victoria" / Limón "Mante" o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL

CRUCERO DEL INGENIO, se encuentra una propaganda electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente Municipal y su Candidato Vicente Javier Verastegui Ostos y su fotografía, lo cual según su dicho contraviene lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. — —

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lo señalado por el accionante, resulta ser falso, en virtud de que la publicidad a la que hace mención, no contraviene lo dispuesto por el presente, toda vez que el predio donde se ubica, no es una vía de comunicación, ni se encuentra montada en algún equipamiento de las generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, lo dicho, en virtud de que el predio señalado tiene dueño y posesionarlo, siendo el mismo PUGA RODRÍGUEZ ENRIQUE.

Lo anterior, se probará mediante las documentales ofertadas en el momento procesal oportuno.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas las siguientes:

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, resulta relevante transcribir, en los sustancial, en contenido de la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos:

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 13 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-37/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de este Organismo Electoral, Ing. Jesús Antonio Avalos Vásquez, en contra del Partido Acción Nacional y su*

candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, por colocación de propaganda transgrediendo el artículo 250 fracción IV de la Ley Electoral de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:09 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en adelante **el denunciante** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400; asimismo, se hace constar que se encuentra presente la apoderada del C. Vicente Javier Verastegui Ostos, la Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por el Notario Público número 327 Licenciado Juan Carlos Castillo Gonzales, con residencia en el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia. En el acto se solicitan la devolución de los poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez como Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 30 de marzo de 2015, expedido por el Notario Público número 5 Licenciado Alfonso Zermeño Infante, con residencia en la Ciudad de México en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia.

Se hace constar que el expediente PSE-37/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.-----

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:11 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani manifiesta lo siguiente: que en uso de la voz y en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y con la personería jurídica de representación de la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición parcial respectivo en donde representación me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentados por mi representado ante el Consejo Municipal electoral de Xicoténcatl Tamaulipas en contra del partido acción nacional y su candidato Vicente JAVIER Verasteguis Ostos por hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral y que rompen con los

principios de legalidad y equidad de la contienda electorales cuánto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno . -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:16 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra a la apoderada legal de los denunciados Partido Acción Nacional y Vicente Javier Verastegui Ostos quien manifiesta lo siguiente: con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de la audiencia que se actúa y por así otorgármela la escritura pública número 115191 signada ante el Notario Público número 5 con ejercicio en el Distrito Federal. Así como el instrumento notarial 2579 signado ante el notario público 327 con ejercicio en el octavo distrito judicial de Tamaulipas los cuales forman parte de los autos del expediente vengo a dar contestación a nombre de mi apoderado el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 12 de mayo identificado con oficio número JUR-CDE-051/2016, signado por el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo en su calidad de representante titular del Partido Acción Nacional ante esta Autoridad personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, documento que entrego en este acto solicitando se me acuse, en cuanto hace a los hechos supuestamente reclamados en contra de mi poderdante Vicente Javier Verastegui Ostos contesto mediante escrito de 12 de mayo consistente en 4 fojas útiles por un solo lado y signada por la de la voz en la calidad que tengo acreditada documento los cuales ratifico en este acto y me permito ampliarlos para favorecer y defender los derechos de mis apoderados, señalando lo siguiente: como primer punto quiero hacer mención y dejar constancia que en el escrito inicial de la denuncia no se desprende que se le acredite o se le reclame los hechos al ciudadano Vicente Javier Verastegui Ostos, por lo que se evidencia actuación oficiosa por parte de la autoridad que instruye el presente asunto en contra de mi representado, así mismo, manifiesto que la notificación realizada a mis apoderados no incluía la acta circunstancia CM/01/2016 levantada con objeto de dar fe de los hechos denuncias ante el Consejo Municipal Electoral en Xicoténcatl, la cual deja en total estado de indefensión de mis apoderados por no tener oportuno conocimiento de dicho documento lo cual impide tener una autentica defensa violentando en perjuicio de mis representados la garantía constitucional y hoy también elevada a derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, así como las garantías de certeza legalidad y debido proceso, asimismo de dicho documento lo hago propio en beneficio de mis poderdantes específicamente por cuanto hace que del mismo no se desprende de punto alguno de la publicidad de que hoy se duele el denunciante se encuentre en vías de comunicación y no en accidente geográfico como infundadamente lo señala el actor del presente asunto de igual forma amplió la contestación presentada por mis poderdantes señalándole que la publicidad objeto del presente asunto se encuentra en el predio ubicado como clave catastral 39-02-01-474-016, ubicado en calle y número sin nombre de la colonia ferrocarril y

no así en la vía de comunicación como pretende hacerlo valer el denunciante situación la cual con el manifiesto de propiedad urbana 5782, en cual será ofertado en el momento procesal oportuno y del cual se desprende que el propietario del bien es el ciudadano Enrique Puga Domínguez, situación por la cual se comprueba de manera fehaciente que los hechos denunciados resulta frívolos, oscuros e infundados, pues ha quedado claro que el predio no encuadra en el supuesto señalado por el actor de manera específico por el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo que solicito desde este momento se inicie el procedimiento que en derecho corresponda con la finalidad de que se otorgue una multa al partido accionante y a su representante por interponer queja que desde el principio resulta frívolas distrayendo a la autoridad instructora del presente asunto pretendiendo con ello dañar a mis apoderados, manifestó en este acto que resulta por demás dolosa la notificación realizada a mis apoderados toda vez que omitieron también adjuntar con la notificación de un documento adjuntado por la actora en juicio identificado con oficio número S.R.A./358/2016 de fecha 30 de marzo 2016 signado por Secretaria del Ayuntamiento del municipio e Xicoténcatl solicitando que por economía procesal se tengan por reproducidas las garantías señaladas con anterioridad que fueron violentadas en la parte donde manifieste la omisión de la notificación de la acta circunstanciada referida es siendo todo lo que tengo que manifestar reservándome el uso de la voz para la siguiente etapa.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:43 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la parte de denunciante, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: en este acto solicito se me tengan por ofrecida y aportadas los medios de convicción que fueron presentados conjuntamente con el escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador así mismo se tengan por ofrecidas la instrumental de actuaciones y todo en que beneficie a mi representado así como la presuncional y su doble aspecto legal y humana consistente en aquellas deducciones lógico jurídicas en todo lo que beneficie a mi representado Es cuanto me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

A continuación, siendo las 11:47 horas, en uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: que oferto como pruebas de la intensión en favor de mis apoderados las siguientes:

Primera.- las documentales públicas consistentes en los poderes descritos al inicio de la presente audiencia las cuales acreditan mi calidad de apoderada legal de los denunciantes; solicitando en este acto que al momento del acuerdo que recaiga en la presente etapa se

acredite de igual forma la personalidad de apoderados del C. Vicente Javier Verastegui Ostos a los ciudadanos Myrna Maldonado Castillo, Gloria Esmeralda Corona Rodríguez y Ángel Valentín Hoy Trujillo.-----

Segunda.- Las documentales publicas consistentes en copia certificada del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad con la cual se acredita que en la propiedad objeto del presente asunto, cuenta con luz y se acredita el domicilio de la misma, documento del cual presento copia certificada dejando otro para que se me acuse de recibo.-

Tercera.- Documental pública consistente en copia certificada del recibo del impuesto predial, emitido por la tesorería municipal del Municipio de Xicotencatl en fecha 02 de diciembre de 2009, de la cual se desprende la clave catastral con la que se identifica el predio que se señala en el presente acto, también se acredita con esta el nombre del propietario el C. Enrique Puga Rodríguez.- Documental la cual hace prueba plena de mi dicho por las características propias del mismo documento; presento copia certificada dejando otro para que se me acuse de recibo.

Cuarta.- Documental pública consiste en la copia certificada del manifiesto de propiedad urbana identificada con el folio número 5782, expedido por el director del entonces catastro municipal en fecha dos de diciembre de 2009, con el cual se acredita la propiedad del inmueble señalado en objeto de la presente denuncia en favor al C. Enrique Puga Rodríguez. Documental la cual hace prueba plena de mi dicho por las características propias del mismo documento; presento copia certificada dejando otro para que se me acuse de recibo. Es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento siguiente.-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11: 59 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en uso de la voz y de acuerdo a la etapa procesal las pruebas ofrecidas y aportadas por mi representado deberán tenerse por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales al momento de resolver, esta Autoridad, le generaran convicción plena de la infracción cometida por Acción Nacional, y su candidato, Vicente Javier Verastegui Ostos. -----

Por otro lado, me permito objetar las documentales ofrecidas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretenda dar dado que al momento de que esta autoridad resolutora las valore conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia podrá advertir con sobrada claridad son insuficientes para poder deslindar la infracción cometida por los denunciados. Es cuánto

me reservo el uso de la voz en el momento procesal oportuno.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- *Técnica.- Consistente en cuatro impresiones en papel bond.*

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado una inspección ocular realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, mediante acta circunstanciada de fechas 18 de abril del presente año.

Siendo las 12: 06 horas se le concede el uso de la voz a la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: solicito que en este acto se tengan por desahogadas las probanzas ofertadas en los escritos de contestación así como también las ofrecidas en la presente audiencia dada su propia y especial naturaleza, de las cuales se desprenden y así habrá de determinarlo la autoridad en el momento procesal oportuno que los hechos denunciados por el representante suplente de la coalición PRI-Verde Ecologista y PANAL, mediante el escrito que dio inicio al presente asunto son falsos e infundados pues la única verdad histórica de los hechos son los señalados por mis poderdantes y probados mediante las documentales ofertadas; en este mismo acto se objetan en lo general todas y cada una de las probanzas ofertadas por el accionante en virtud de que de ellas no se acreditan las pretensiones que señala el actor en lo particular objeto la probanza señalada como inspección ocular y desahogada mediante el acta circunstanciada CM/01/2016, pues dicho documento carece de los elementos mínimos y necesarios que todo acto de autoridad debe cumplir de manera concreta y específica este documento no acredita identidad en el predio en el cual se desahoga situación por la cual en la parte señalada se hizo propio al momento de la contestación, por lo que este documento carece de alcance y valor probatorio. Asimismo, objeto en lo particular, la probanza ofertada por el accionante identificada con el oficio número SRA/358/2016, en virtud de que este no fue señalado en el escrito inicial, no fue ofertado en el momento del desahogo de la presente y carece de objeto para formar parte del presente asunto. Es cuanto -----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12: 15 horas da inicio la etapa de alegatos.----

En uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en uso de la voz me permito exponer a la resolutora, que el momento de resolver el presente procedimiento sancionador deberá tomar en cuenta los argumentos vertidos por la contraria en el cual en momento alguno controvierte la colocación y difusión y en consecuencia la existencia de la propaganda que se denuncia, motivo por el cual solicito se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos, del tope de gastos de campaña.-----

Asimismo, conforme a las constancias que obra en autos, las afirmaciones de las partes y de la relación que guardan entre sí, la Autoridad resolutora deberá hacer la deducción lógica jurídica de que la existencia de los hechos denunciados por mi representada en cuanto a la infracción cometida por Acción Nacional, y su candidato Vicente Javier Verastegui Ostos en materia de colocación de propaganda electoral, misma, que deberá ser sancionada, con una media ejemplar, a efecto, de prevenir, estas conductas infractoras de la legislación electoral. Reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno. Es cuánto.-----

A continuación siendo las 12:24 horas se le concede el uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: que dentro de los alegatos manifiesto que ratifico mi dicho en las etapas anteriores, reiterando de manera contundente que los hechos denunciados en el presente acto son infundados, frívolos y oscuros del estudio integral del expediente en su conjunto la autoridad resolutora al momento de emitir la resolución que procede deberá de determinar entre otras cosas que el predio señalado por el actor donde supuestamente se encuentra una publicidad en valor de mis poderdantes no encuadra en el supuesto jurídico denunciado ni cualquier otra falta o violación a la normatividad de la materia, que de las documentales ofertadas no se desprende la identidad del predio que nos ocupa lo cual deja en un total estado de indefensión a mis apoderados al no poder tener una defensa legal adecuada y por ende resulta por demás infundado y deberá declarar como improcedente o deberá desechar de plano la presente queja o denuncia. Es cuánto. --

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12: 30 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

A efecto de verificar los hechos denunciados, el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl realizó una inspección ocular en el domicilio señalado por el denunciante el día 18 de abril del presente año, a las 18:00 horas, lo cual consta en el acta circunstanciada número CM/01/2016, misma que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

“--- siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día lunes dieciocho de abril de dos mil dieciséis, me constituí en carretera Estación Calles - Victoria/ El Limón–Mante, cruceo del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl, sitio en el que me cercioré es el indicado por la nomenclatura y anuncios que se encuentran en el cruceo, en este lugar se encuentra una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en el que se observa el dibujo de una “mano” cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee “ICENTE ERASTEGUI”, “PRESIDENTE” y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en el inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA” y nuevamente se observa el logotipo del “PAN”. Diligencia en la que me hice acompañar por el C. Elton Alexis Hernández Camacho, auxiliar de este consejo municipal, hechos de los cuales se tomaron dos fotografías las cuales se agregan a la presente acta para constancia legal, como (anexo 1).

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciocho horas, con cuarenta minutos del día dieciocho de Abril de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Carmen Yaneth Ramírez Avalos, quien Da fe.

ANEXO



RELATIVA DE LA ACTA CM-01/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA LUNES DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIECIOCHO HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE - VICTORIA/ EL LIMON- MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.



El día 18 de mayo del presente año, a las 11:00 horas, el referido Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl realizó una segunda inspección ocular en el mismo domicilio señalado por el denunciante, lo cual consta en el acta circunstanciada número CM/19/2016, misma que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

---ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/19/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS DE XICOTÉNCATL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En Xicoténcatl, Tamaulipas, siendo las once horas del día miércoles dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, la suscrita Lic.

Carmen Yaneth Ramírez Avalos, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Xicoténcatl, por acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo del dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio No. SE/1830/2016, procedo a realizar una diligencia de inspección ocular en la carretera Estación, Calles - Victoria/ El Limón-Mante, crucero del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl:

--- Siendo las once horas del día miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, me constituí en carretera Estación, Calles - Victoria/ El Limón-Mante, crucero del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl, sitio en el que me cercioré es el indicado por la nomenclatura y anuncios que se encuentran en el crucero (Anexo 1), por lo cual me permito señalar que se hace constar que la propaganda de la cual se dio fe mediante acta de fecha lunes dieciocho de abril del dos mil dieciséis que se encontraba ubicada en la estructura metálica conocida como espectacular en la dirección ya referida, ya fue retirada de dicho lugar; sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en el oficio No. SE/1830/2016, se procede a verificar la distancia existente entre la carpeta asfáltica y el referido espectacular en el que se encontraba la propaganda. Acto seguido, con apoyo de una cinta métrica con longitud de veinte metros procedo a realizar la verificación de dicha distancia, siendo la medida obtenida desde la base de la estructura referida hasta la carpeta asfáltica catorce metros (14), agregando a la presente acta constancia las fotografías correspondiente (anexo 2 y 3).-----

--- Asimismo, se hace constar que la estructura de referencia no se encuentra colindante a ningún predio privado, ya que se ubica a ocho (8) metros veintinueve centímetros de las antiguas vías ferroviarias (Anexo 4 y 5); y no se observa alguna cerca que delimite algún predio en un área colindante a la ubicación de la multicitada propaganda. Se anexan material fotográfico de lo descrito (Anexo 6).

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, del día dieciocho de Mayo de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Carmen Yaneth Ramírez Avalos, quien Da fe. Rubricas -----

ANEXO 1

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Consejo Municipal Electoral
Xicoténcatl

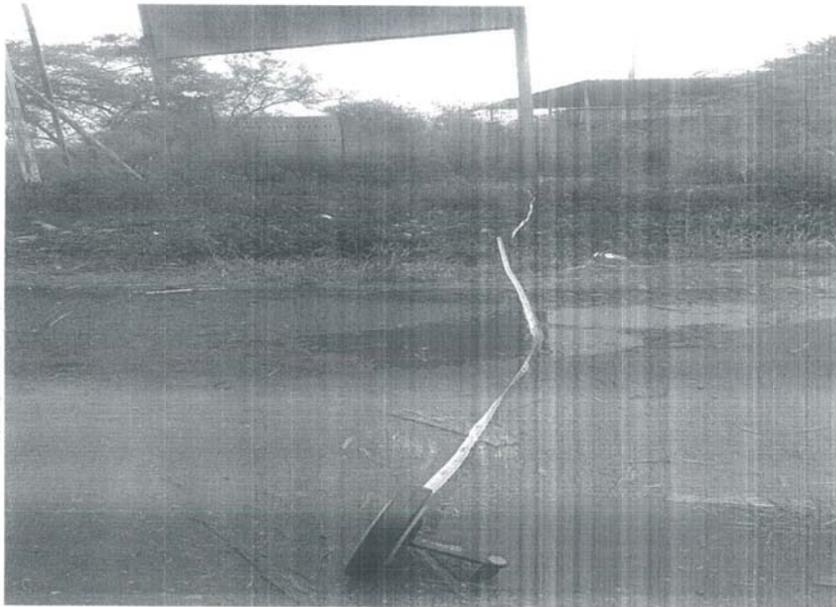


[Handwritten signature]

RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

PARA C...

ANEXO 2

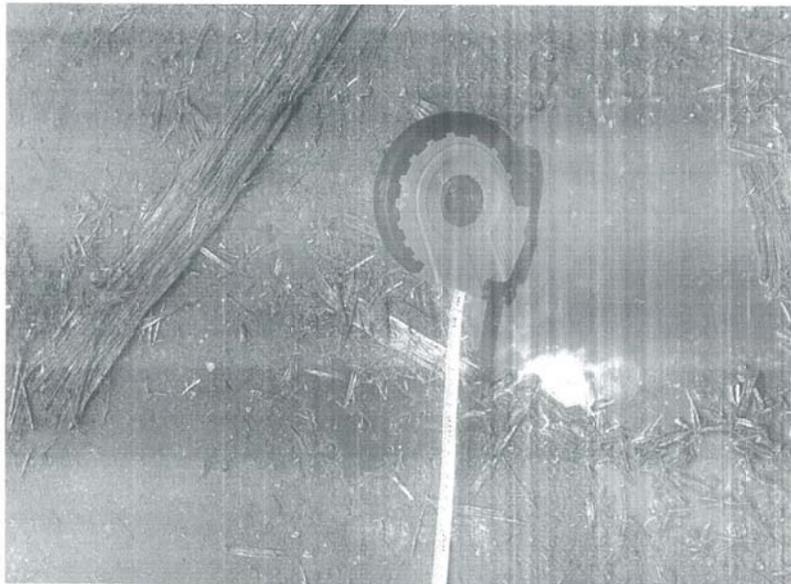


IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Electoral

[Handwritten signature]

RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

ANEXO 3



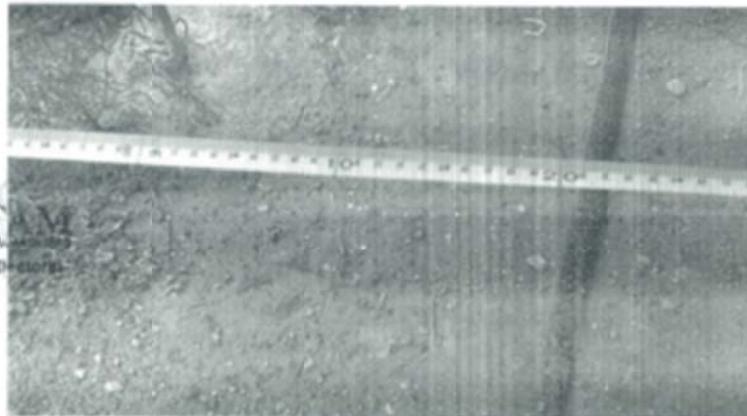
RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

ANEXO 4



RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

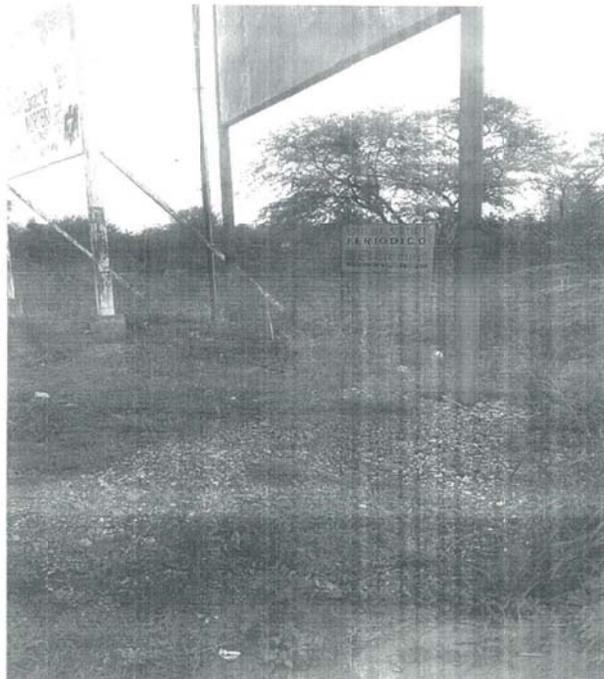
ANEXO 5

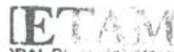


(DISTANCIA 8 METROS CON VEINTIUN CENTIMETROS)

RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DO. MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

ANEXO 6



**IETAM**
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Consejo Municipal Electoral
Xicoténcatl



RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

8

Asimismo, obra en autos Informe de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en cual consta que el tramo carretera

en la que se ubica la propaganda es de competencia estatal, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
 19 MAY 2016
 14:54h
 Oficio No. SOP/0097/2016
 Secretaría de Obras Públicas
 Instituto Electoral de Tamaulipas.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
 19 MAY 2016
 DESPACHADO
 SECRETARIA PARTICULAR

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 19 de Mayo de 2016.

Lic. Juan Esparza Ortiz.
 Secretario Ejecutivo del Consejo General.
 Presente:

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 19 de Mayo de 2016.

Me refiero a su similar No. SE/1829/2016, de fecha 17 del mes en curso, mediante el cual solicita información de que si el tramo de la carretera Estación Calles "Victoria" / El Limón "Mante" o el lugar conocido como "El Cruce del Ingenio" o "La Y de Xicoténcatl" es una vía general a cargo de esta Secretaría.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que existen dos rutas que se encuentran integradas en la red estatal de carreteras alimentadoras, que son la 19 y la 129, de acuerdo a los datos siguientes:

No.	CAMINO	MUNICIPIO	ruta	LONGITUD TOTAL KM.	ORIGEN	DESTINO
171	RAMAL A XICOTÉNCATL	XICOTÉNCATL	19	12.800	KM. 119+230 CARRETERA CD. VALLES - CD. VICTORIA	POBLADO XICOTÉNCATL
172	XICOTÉNCATL- ESTACIÓN CALLES(R1)	XICOTÉNCATL	19	21.300	POBLADO XICOTÉNCATL	KM. 41+380 CARRETERA GONZÁLEZ - LLERA (ESTACIÓN CALLES)
173	XICOTÉNCATL - EL LIMÓN	XICOTÉNCATL	129	15.000	POBLADO XICOTÉNCATL	POBLADO EL LIMÓN
174	XICOTÉNCATL - ESTACIÓN CALLES (R2)	XICOTÉNCATL	129	25.800	POBLADO XICOTÉNCATL	KM. 40+680 CARRETERA GONZÁLEZ - LLERA
		SUMAS		74.700		

- 2 -



Secretaría de Obras Públicas
 Subsecretaría de Infraestructura de Transporte
 Centro Gubernamental de Oficinas "Torre Bicentenario" Piso 12
 Libramiento Naciones Unidas c/Bulevar Praxedis Balboa
 Cd. Victoria, Tam. C. P. 87083 Tel. 01 (834) 107 85 20
 www.tamaulipas.gob.mx



Oficio No. SOP/0097/2016
Secretaría de Obras Públicas
Instituto Electoral de Tamaulipas

- 2 -

Esperando que esta información sea de su utilidad, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO



p.a.
MANUEL RODRÍGUEZ MORALES

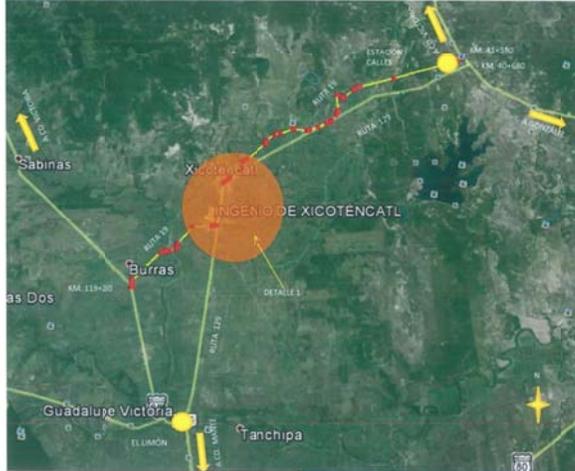
Esto es sin demerito de que el próximo lunes 23 de mayo sea firmado por el Titular de la Dependencia.

C.c.p. Ing. Fernando Cánovas Foyo.-Subsecretario de Infraestructura de Transporte, S.O.P.
C.c.p. Ing. Víctor Manuel Durán King.- Director de Conservación.
C.c.p. Archivo.



Secretaría de Obras Públicas
Subsecretaría de Infraestructura de Transporte
Centro Gubernamental de Oficinas "Torre Bicentenario" Piso 12
Libramiento Naciones Unidas c/Bulevar Praxedis Balboa
Cd. Victoria, Tam. C. P. 87083 Tel. 01 (834) 107 85 20
www.tamaulipas.gob.mx

Anexos al informe número de oficio SOP/0097/2016



Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, administradas con las actas relativas a las diligencias de inspección que realizó el Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Xicoténcatl, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, crea la firme convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda, tal y como lo afirma el denunciante, en virtud de que:

- Se colocó propaganda electoral mediante un espectacular, pues contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, se hace alusión a la candidatura para presidente municipal del C. Vicente Verastegui Ostos, y en ésta constan promesas de campaña: *“TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA”*.
- Dicha propaganda se colocó a un costado de la carretera Estación Calles - Victoria/ El Limón–Mante, cruce del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl.
- Se constató que la estructura de referencia no se encuentra colindante a ningún predio privado.
- Desde la base de la estructura referida hasta la carpeta asfáltica existe una distancia de catorce metros.
- No se observó alguna cerca que delimite algún predio en un área colindante a la ubicación de la multicitada propaganda.
- La propaganda denunciada se ubica a ocho (8) metros veintiún centímetros de las antiguas vías ferroviarias.

Además, cabe destacar que la propaganda denunciada se refiere a la misma de la que se dio fe mediante las dos actas de inspección ya referidas, que desahogó el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl. A efecto de hacer evidente lo anterior, enseguida se realiza una comparación entre el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y las placas fotográficas que obran dentro de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto:

Fotos presentadas por el quejoso	Fotografías del acta de Oficialía Electoral
	



No pasa desapercibido por esta Autoridad, que en la segunda inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, la cual consta el acta CM/19/2016, se encontró lo siguiente:

- Que la propaganda de la cual se dio fe mediante acta de fecha lunes dieciocho de abril del dos mil dieciséis que se encontraba ubicada en la estructura metálica conocida como espectacular en la dirección ya referida, ya había sido retirada de dicho lugar

Sin embargo, eso no es óbice para tener por acreditado que:

- Se constató que la estructura de referencia no se encuentra colindante a ningún predio privado, ya que se ubica a ocho (8) metros veintiún centímetros de las antiguas vías ferroviarias.
- Desde la base de la estructura referida hasta la carpeta asfáltica existe una distancia de catorce metros.
- No se observó alguna cerca que delimite algún predio en un área colindante a la ubicación de la multicitada propaganda.

Asimismo, se tiene por acreditado, conforme al oficio N°SOP/0097/2016, emitido por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:

- Existen dos rutas que se encuentran integradas en la red estatal de carreteras, que son la 19 y 20.
- El ramal Xicoténcatl ruta 19, con una longitud total de 12.600 km con un origen KM 119 +230 Carretera CD Valles CD Victoria, destino Xicoténcatl.

- Xicoténcatl Estación Calles (R1), ruta 19, con una longitud total de 21.300 km con un origen Población Xicoténcatl, KM 41+380 CARRETERA GONZALEZ -LLERA (ESTACIÓN CALLES)
- Xicoténcatl –El Limón, ruta 129, con una longitud total de 15.00 con un origen Población Xicoténcatl, destino Poblado el Limón.
- Xicoténcatl Estación Calles (R2), ruta 19, con una longitud total de 25.800 km con un origen Población Xicoténcatl, KM 40+680 CARRETERA GONZALEZ -LLERA (ESTACIÓN CALLES)

De esta forma, podemos colegir que en el lugar carretera Estación, Calles - Victoria/ El Limón–Mante, cruce del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl, donde se encontraba la propaganda denunciada corresponde a la intersección de dos carreteras de competencia estatal.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento, se constriñe a determinar si se acredita o no la indebida colocación de propaganda en contravención al artículo 250 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

El denunciante manifiesta que el panorámico que señala es propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.⁶

- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.⁷

- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.⁸

De igual forma, es menester tener presente la disposición normativa respecto de la cual se alega la violación:

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Caso concreto.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, se acredita que el espectacular es propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- El logo del Partido Acción Nacional.

⁶ Jurisprudencia número 37/2010.

⁷ Jurisprudencia 37/2010.

⁸ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

- Las frases que implican promesas de campaña: “VICENTE VERASTEGUI”; “PRESIDENTE”; “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA”.

Es decir, incluye el emblema de un partido político, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura del referido instituto político al cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl; por tanto, dicha propaganda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política del partido y candidato que compiten en el proceso para aspirar al poder⁹.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Así las cosas, lo que precede enseguida es determinar si dicha propaganda está colocada en el equipamiento de las vías generales de comunicación.

⁹ SUP-RAP-198/2009

Para ese efecto, resultan necesario precisar el significado de derecho de vía y como se integra en las carreteras estatales.

Al respecto, tenemos que la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas, en lo concerniente a este tema, dispone:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Caminos y carreteras estatales:

a) Los que enlacen poblaciones de cualquier categoría dentro del territorio del Estado;

b) Los que entronquen con carreteras federales o estatales;

[...]

II. Derecho de vía: La franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una vía estatal de comunicación;

[...]

IV. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

V. Servicios Auxiliares: Aquellos necesarios para una mejor operación y explotación de la vía, como son: paradores, estaciones de servicio o casetas de vigilancia;

VII. Vías estatales de comunicación: Los caminos, carreteras y puentes en términos del presente artículo.

ARTÍCULO 4.

Son parte integrante de las vías estatales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

(...)

ARTÍCULO 12.

1. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

[...]

II. La instalación de anuncios y señales publicitarias; y

(...)

ARTÍCULO 25

1.- La franja que determina el derecho de vía de una carretera estatal tendría una amplitud mínima absoluta de veinte metros, a cada lado del eje del camino. Tratándose de carretera de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte posible, según las necesidades de la obra y con base en la densidad del tránsito y el entorno topográfico.

2.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos o las carreteras que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Existe una prohibición expresa para que se coloque cualquier tipo de propaganda en el área de derecho de vía.
- Se podrá ubicar propaganda o publicidad dentro del derecho de vía, cuando medie permiso de parte de la Secretaría de Obras Públicas.
- Que los predios de uso privado deben ubicarse a una distancia de al menos 20 metros de las carreteras.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, se desprende que no podrá colocarse propaganda de naturaleza electoral dentro de la franja que comprende el derecho de vía carretero, a menos que medie permiso de parte de la Autoridad competente. Asimismo, que la distancia a la que puede ubicarse un predio privado es de 20 metros de distancias de la carretera.

Ahora bien, la legislación electoral no establece una definición de “elemento de equipamiento”, sin embargo, atendiendo a la interpretación funcional de la multicitada norma contenida en el artículo 250, fracción IV; a las reglas de la lógica y la sana crítica, y a la prohibición expresa establecida en las disposiciones reglamentaria y legal antes trascrita; se puede concluir que la prohibición establecida respecto a que no podrá colocarse propaganda electoral en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación, debe entenderse en el sentido de que no se ubique dicha propaganda, por cualquier medio o elemento, dentro de la franja de derecho de vía de una zona carretera, el cual no podrá ser menor a veinte metros, contados a partir de la carpeta asfáltica.

Esta conclusión resulta conforme con el objetivo de la norma, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que cualquier instituto político coloque propaganda electoral en el derecho de vía de las carreteras federales, sin que pudiera existir una sanción al respecto, bajo el pretexto de que no existe una definición específica de “elemento de equipamiento”.

Ahora bien, lo anterior es acorde con la siguiente definición de elemento de equipamiento urbano que establece el artículo 250, fracción VI de la legislación electoral local, la cual sirve como orientadora para la definición en cuestión:

“[...]No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público,

señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;”

Ello es así, porque se colige que el objetivo de la norma es el relativo a que no exista propaganda electoral en espacios o elementos que se utilizan para prestar un servicio público.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que conforme al acta CM/01/2016, realizada por el multicitado Consejo Municipal Electoral quedó debidamente acreditado que la propaganda electoral denunciada se ubicó en un cruzamiento o intersección entre dos vías, a orillas de una carretera, específicamente en la carretera Estación Calles – Victoria / El Limón–Mante, cruce del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl.

Asimismo, mediante la segunda inspección ocular realizada por el referido Consejo Municipal, misma que quedó asentada en el acta CM/19/2016, se constató que la distancia existente entre la carpeta asfáltica y el referido espectacular en el que se encontraba la propaganda es de 14 metros (catorce metros).

En ese sentido, se advierte que la propaganda denunciada se encontró ubicada en el derecho de vía carretero, es decir, dentro de la franja de una vía general de comunicación; esto anterior, considerando que, como se advierte tanto de las placas fotográficas aportadas por el denunciante, como de la obtenida en el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, la propaganda electoral se ubica a orillas de la intersección de la referida carretera 19 y 129 a la entrada al municipio de Xicoténcatl, a menos de 20 metros de distancia de las carreteras de competencia local.

Con base en lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada contraviene lo dispuesto en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que prohíbe la colocación de propaganda en elementos del equipamiento de las vías generales de comunicación.

No pasa desapercibido que los denunciados argumentan que la propaganda en cuestión se ubica en un inmueble privado, aportando para acreditar su dicho copia certificada de recibo de pago predial y de un manifiesto de propiedad urbana de inmueble ubicado en Colonia Ferrocarril, calle sin nombre, con una superficie de 3,638 metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias: Al norte: con resto aledaño a la vía FFCC con 39.5 metros; al Sur con resto de terreno aledaño a la vía con 38 metros; al este con nueva carretera Mante-Xico con 100 metros; y al oeste con vieja carretera Mante-Xico con 100 metros; así como una copia certificada de un recibo de pago de la

Comisión Federal de Electricidad, en el que aparece la dirección Avenida del estudiante pte; todos estos documentos a nombre de una misma persona.

Sin embargo, a consideración de esta Autoridad dichas probanzas sólo acreditan la existencia de dos predios a nombre de un particular, sin que sea posible establecer a que distancia se ubican de la carpeta asfáltica y, contrario a esto, como se dijo, ningún inmueble privado puede ubicarse a una distancia menor de 20 metros de la carretera. En ese sentido, dichas probanzas no tiene el alcance probatorio pretendido por los denunciados, es decir, que mediante éstas se pueda concluir que la propaganda denunciada se ubica dentro del predio de referencia.

Ahora bien, en virtud de que como se detalló en las consideraciones que anteceden el panorámico colocado en el cruce ya referido hacen alusión a expresiones e imágenes que identifican al partido político Acción Nacional y a su candidato a la presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, se advierte que ambos se benefician con la propaganda electoral desplegada, no desconocieron la misma a través de sus representantes en la audiencia de Ley, y menos aún existe un deslinde de su parte sobre dicha propaganda, tanto al referido partidos y su candidato le es atribuible la responsabilidad por su colocación en un lugar prohibido.

Individualización de la sanción

Una vez establecida la responsabilidad del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por haber colocado propaganda electoral en las vías generales de comunicación, específicamente en el derecho de vía federal, se procede a individualizar la sanción aplicable:

Al respecto resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

Artículo 310.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

IV. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

V. Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión;

d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 311.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico del Estado.

El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referidas en el párrafo anterior.

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal Vicente Javier Verastegui Ostos, prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 300, fracción I, de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad rector en la materia electoral.
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocara un panorámico con propaganda electoral ubicado en equipamiento de las vías generales de comunicación, en una estructura, correspondiente a un cruce y dentro del radio de la zona aledaña a la carretera federal *Estación Calles "Victoria"/ El Limón "Mante"*; mediante el cual se realizaron promesas de campaña, aludiendo a la candidatura a Presidente Municipal de Xicoténcatl del Partido Acción Nacional.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó a partir del 18 de abril del presente año, tal y como se desprende de las placas fotográficas aportadas por el denunciante, en las cuales aparece la misma propaganda verificada por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl mediante acta con clave alfanumérica CM/01/2016 en esa misma fecha.

c) Lugar. La violación aconteció en el Municipio de Xicoténcatl.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de que se benefició de la propaganda electoral colocada, mediante un espectacular en el derecho de vía, en una entrada del municipio de Xicoténcatl.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte del Partido Acción Nacional y su aludido candidato, pues es evidente que son los únicos interesados en promover sus logros; además de que no desconoció como suya la propaganda, sino que trató de justificar que ésta se encontraba en un inmueble privado.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de los denunciados, pues no se ha sancionado a dicho partido denunciado por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte de los denunciados. - no existe lucro o beneficio económico para

los denunciados. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone una candidatura del Partido Acción Nacional.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado y su candidato a la presidencia municipal, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, se les aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por otro lado, se encuentra acreditado del expediente que la propaganda denunciada fue retirada, tal y como se advierte de la inspección ocular realizada por el Consejo Municipal de Xicoténcatl el 19 de mayo del presente año mediante el acta CM/19/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verastegui Ostos, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verastegui Ostos una sanción consistente en amonestación pública.

Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego de lectura a los puntos resolutiveos correspondientes.

EL SECRETARIO: Resolutivo:

“Primero. No se acredita la existencia de la infracción consistente en la trasgresión del artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por los denunciados Partido Acción Nacional y sus candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y la C. Migdalia López Hinojosa, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Segundo. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-18/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-39/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, LAS CC. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ Y MIGDALIA

LÓPEZ HINOJOSA, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; CON MOTIVO DE LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Denuncia. El 30 de abril del presente año, el Lic. Adolfo Guerra Luna, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatas a la Presidencia Municipal de Reynosa, la CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia López Hinojosa, propietaria y suplente, respectivamente, con motivo de la transgresión al artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, por realizar proselitismo electoral dentro de una escuela pública; escrito que fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 2 de mayo del presente año.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 2 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-39/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día sábado 14 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes, y concluyó a las 12:40 horas del día referido.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1803/2016, a las 16:30 horas del mismo día 14, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 16 siguiente, mediante oficio SE/1811/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 17 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

NOVENO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo día 17 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos en materia de propaganda electoral en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Acción Nacional y sus candidatas a la presidencia municipal de Reynosa, *"... el día 22 de abril de 2016, entre las 12:30 y 13:30 horas [...] acudieron a la Escuela Primaria 'Felipe Carrillo Puerto', misma que se ubica en Boulevard del Maestro y calle Río San Juan S/N del fraccionamiento las Fuentes, del plano oficial de Reynosa, Tamaulipas, horario que corresponde a la salida del turno matutino y entrada del turno escolar vespertino, aprovechándose el referido lugar público a fin de efectuar la entrega de las plantas ornamentales, con el fin de promover su candidatura y solicitar el voto a los padres de familia y plantilla laboral y docente de la referida institución educativa en la que se imparte la educación primaria,*

amén saludar al alumnado de la misma, violentando de este modo las reglas que rigen el proceso electoral local en el que nos encontramos inmersos”.

Asimismo, señalan que con dicha conducta los denunciados violan lo establecido en el artículo 214, fracción II de la Ley Electoral de Tamaulipas, en virtud de que no solicitaron y obtuvieron la autorización correspondiente de la Secretaría de Educación Pública para realizar un evento partidista en la primaria antes referida.

Para probar su dicho, el denunciante aporta los siguientes medios probatorios:

a). Documental Pública.

b) Documental privada, consistente en una nota periodística del 25 de abril de 2016, publicada en el periódico “Multicosas”, que en lo conducente señala lo siguiente:

“Como parte de su campaña en pos de la presidencia municipal Maki Ortiz y la suplente Migdalia López visitaron la escuela Felipe Carrillo Puerto para dialogar con madres de familia y maestros. Entregaron arboles acompañados de jóvenes simpatizantes del PAN. Donde entregaron unos arbolitos

MATERIAL FOTOGRAFICO DE LA NOTA PERIODISTICA





**Oficio dirigido por el denunciante al Biólogo Antonio Caballero Galván,
Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de Educación:**

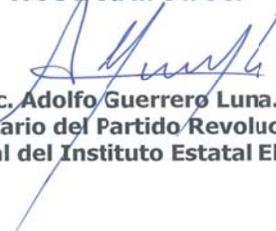
Cd., Reynosa, Tam., a 25 de Abril del 2016.

Biólogo Antonio Caballero Galván.
Coordinador del Centro Regional de
Desarrollo de la Educación.
P r e s e n t e.-

Por este conducto, quien suscribe Lic. Adolfo Guerrero Luna, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, me dirijo a Usted en virtud de haber tenido conocimiento que el día viernes 22-veintidos de los presentes, la candidata a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, se presentó dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto de esta Ciudad, a realizar actos proselitistas, en tal virtud es por lo que solicito a Usted información si existe algún registro, reporte o acta levantada por la dirección de dicho centro educativo motivo de dicho acto, y para el caso de ser afirmativo, se me expida copia certificada de la respectiva constancia.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, esperando vernos favorecidos con nuestra petición.

Atentamente.


Lic. Adolfo Guerrero Luna.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.



Oficio CRDER-JUR-057/2016, signado por el Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de Educación:



Dependencia: Secretaría de Educación de Tamaulipas
Jefatura: Centro Regional de Desarrollo Educativo
Área: Jurídico
No. de Oficio: CRDER-JUR-057/2016
Asunto: El que se indica

Cd. Reynosa, Tam., 28 de abril del 2016

LIC. ADOLFO GUERRERO LUNA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud del oficio con fecha 25 de abril del 2016, recibida en este Centro Regional de Desarrollo Educativo de este Municipio, anexamos acta de hechos realizada por el Profr. Jacinto Camarena Ortiz, Director de la Escuela Primaria "Felipe Carrillo Puerto", informando de la situación que prevaleció el día 22 de abril del presente año.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

BIOLOGO ANTONIO CABALLERO GALVÁN
TITULAR DEL C.R.D.E.R.
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD EJECUTIVA DE LA SET
CENTRO REGIONAL DE
DESARROLLO EDUCATIVO
c.c.p. Archivo. REYNOSA



Secretaría de Educación
Unidad Ejecutiva de la SET
Dirección de Centros Regionales de Desarrollo Educativo
Centro Regional de Desarrollo Educativo en Reynosa
Brasil s/n entre Ecuador y Paraguay, Col. Anzalduas
Cd. Reynosa, Tamaulipas
C.P. 88630
Teléfono/Fax: (899) 910-05-00
(899) 910-12-96

Acta de hechos Escuela Primaria Felipe Carillo Puerto:

ACTA DE HECHOS
ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO

REYNOSA, TAMAULIPAS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, PRESENTES EN LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA FELIPE CARRILLO PUERTO CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 28DPR1403C, UBICADA EN BIVD. DEL MAESTRO CON RÍO SANJUAN, S/N FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES.-----
EL PROFR. JACINTO CAMARENA ORTIZ, DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN; EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE ELIZONDO OCHOA, SUBDIRECTOR DE LA MISMA; LA PROFESORA CLAUDIA VERÓNICA GUTIÉRREZ ROSAS, MAESTRA DE GRUPO; ASÍ COMO LA C. MARILÚ RIVERA ZÁRATE, SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN Y LA PROFESORA MARTHA LAURA OLVERA DE LA GARZA, MAESTRA DE GRUPO DE ESTA ESCUELA, QUIENES FIRMARÁN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. TODOS LOS PRESENTES, IDENTIFICÁNDOSE, CON CREDENCIAL DE ELECTOR DE ESTA CIUDAD Y QUE EXPIDEN COPIA FOTOSTÁTICA DE DICHO DOCUMENTO PARA QUE SE AGREGUEN A LA PRESENTE ACTA. REUNIDOS CON EL PROPÓSITO DE LEVANTAR UN ACTA DE HECHOS, OCURRIDOS EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.-----

-----RELATORÍA DE HECHO-----

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LEVANTAR EL ACTA, DANDO FE LOS PRESENTES, LOS CUALES EN SU MOMENTO TENDRÁN LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE LES CONSTA.-----

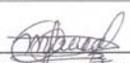
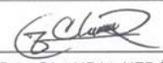
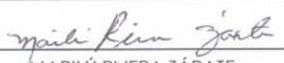
EL PROFESOR JACINTO CAMARENA ORTIZ, MANIFIESTA: QUE ÉL LLEGÓ A LA ESCUELA A LAS 13:15 HRS Y QUE EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE ELIZONDO LE INFORMÓ QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN ENTRADO A LA ESCUELA PERSONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN). ES TODO LO QUE A MI ME CONSTA.-----

EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE ELIZONDO OCHOA, MANIFIESTA: QUE SIENDO LAS 13:15 HRS. ENTRA A LA ESCUELA UNA COMITIVA, PRESUNTAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA VESTIMENTA QUE PORTABAN Y PORQUE EN LAS CALLES ALEDAÑAS HABÍA UN GRUPO DE PERSONAS EN CAMPAÑA HACIENDO PROSELITISMO Y RECONOCIENDO A LA CANDIDATA CONOCIDA COMO DRA. MAKI ORTIZ; QUE ESTABAN AFUERA Y SE INTRODUCEN A LA ESCUELA SIN PERMISO, BUSCANDO LA DIRECCIÓN ESCOLAR Y EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE LES INFORMA A TODOS EN VOZ ALTA, QUE NO ESTÁ PERMITIDO QUE ENTREN AL EDIFICIO ESCOLAR, Y UNA PERSONA DE LA MISMA COMITIVA, LOS INVITA A SALIR, SIN MANIFESTAR LAS INTENCIONES DE SU PRESENCIA.-----

LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA GUTIÉRREZ ROSAS MANIFIESTA: QUE DESDE EL INTERIOR DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR, OBSERVA, COMO ENTRA AL PLANTEL, UN CONJUNTO DE VARIAS PERSONAS PRESUMIENDO QUE SON DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LOS LOGOTIPOS Y LA VESTIMENTA QUE PORTABAN, IGUALMENTE RECONOCIENDO A LA CANDIDATA DEL PARTIDO.---

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, PARA INFORMAR A LA SUPERIORIDAD DE LA SITUACIÓN QUE PREVALECIÓ EL DÍA VIERNES VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, Y QUE SE TOMEN LAS

MEDIDAS PERTINENTES. NO TENIENDO MÁS QUE AGREGAR, POR EL MOMENTO Y CON PREVIA LECTURA DE LA MISMA, SE PROCEDE AL CIERRE DE ESTA ACTA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FIRMANDO AL MARGÉN Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DANOS FE.-----

 PROFR. JACINTO CAMARENA ORTIZ DIRECTOR	 PROFR. JOSÉ GUDALUPE ELIZONDO OCHOA SUBDIRECTOR
 PROFRA. MARTHA LAURA OLVERA DE LA GARZA MTRA. DE GRUPO	 PROFRA. CLAUDIA VERÓNICA GUTIÉRREZ ROSAS MAESTRA DE GRUPO
 MARILÚ RIVERA ZÁRATE SECRETARIA	

Por otro lado, tenemos que los denunciados Partido Acción Nacional, y sus candidatas Maki Esther Ortiz Domínguez, Migdalia López Hinojosa, contestaron la denuncia por escrito en los siguientes términos:

“ÚNICO: CON REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Se hace mención que **no son ciertos los hechos de actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo, y el actor no obstante de reconocer que no le son propios los hechos, ya que basa su acusación por una nota de periódico, no acredita por ningún medio su dicho, ya que la prueba que ofrece, no obstante de estar impugnadas por carecer de validez al no señalar quién y cuándo se tomaron las fotografías (además de que es solo un extracto de la foto), en ninguna parte se desprende que la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ y el PARTIDO**

ACCIÓN NACIONAL, haya realizado actos que pudieran considerarse como infracciones a la campaña.

ALEGATOS:

ÚNICO: CON REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Se hace mención que no son ciertos los hechos de actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo, y el actor no obstante de reconocer que no le son propios los hechos, ya que basa su acusación por una nota de periódico, no acredita por ningún medio su dicho, ya que la prueba que ofrece, no obstante de estar impugnadas por carecer de validez al no señalar quién y cuándo se tomaron las fotografías (además de que es solo un extracto de la foto), en ninguna parte se desprende que la suscrita, ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya realizado actos que pudieran considerarse como infracciones a la campaña.

ALEGATOS:

ÚNICO: CON REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Se hace mención que no son ciertos los hechos de actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo, y el actor no obstante de reconocer que no le son propios los hechos, ya que basa su acusación por una nota de periódico, no acredita por ningún medio su dicho, ya que la prueba que ofrece, no obstante de estar impugnadas por carecer de validez al no señalar quién y cuándo se tomaron las fotografías (además de que es solo un extracto de la foto), en ninguna parte se desprende que la suscrita, ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya realizado actos que pudieran considerarse como infracciones a la campaña.

Contestación de la denuncia por parte de Migdalia López Hinojosa

“...

MIGDALIA LÓPEZ HINOJOSA, mexicana, mayor de edad y en calidad de Candidata Suplente del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas; autorizando para tal efecto a los C. Alexandro de la Garza Vielma, Homero Flores Ordoñez, Gloria Elena Garza Jiménez, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Juan Humberto Tapia Rodríguez, Juan Antonio Torres Carrillo y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en calle Venustiano Carranza, número 547, colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento

público, consistente en la Constancia de Registro el cual se acredita a la suscrita como Candidata Suplente del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas. V.- LAS PRUEBAS. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Por cuanto hace al escrito de fecha 30 de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. ADOLFO GUERRERO LUNA, en su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, la suscrita, en defensa de mis intereses doy contestación en los siguientes términos:

A) En referencia a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar lo siguiente:

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos "actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo" esto el día 22 de Abril del 2016 entre las 12:30 y 13:30, siendo esto FALSO, ya que en ningún momento la suscrita, ni ningún candidato del Partido Acción Nacional, JAMÁS HAN COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS DE CAMPAÑA utilizando focales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo"

Además, dicha acusación de NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acredita con medio de prueba alguno su dicho, ya que solo basa su acusación de la siguiente manera: "fue publicada en diferentes medios de información, como el periódico Multicosas, en el cual se publicó la nota de la actividad proselitista efectuada, apareciendo la publicación el lunes 25 de abril de 2016". Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque observó las publicaciones de un tercero, que además NO señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde, razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de

periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que puede ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Así mismo, el "ACTA DE HECHOS ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO" supuestamente de fecha 25 de abril del 2016, suscrita por diversas personas que dicen ser empleados de esa escuela, también LO IMPUGNO ya que en primer término, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni acreditan con medio de prueba alguno, que supuestamente se haya entrado a las instalaciones a hacer proselitismo, pero además, no especifican en qué consistió dicho "proselitismo", dónde estaban supuestamente las candidatas, qué se dijo, a quién se le dijo, o simplemente qué se hizo, además de los que la suscriben, no acreditan el cargo que tienen; y en general, dicha Acta de Hechos y manifestaciones carecen de fe pública al no cumplir los requisitos legales para ello.

Por ello, es que éste Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señalé al inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VÍA, AL NO SER LA IDÓNEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

" Artículo 25.- El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

I . - Oficio mediante el cual acredito mi personería.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Contestación de la denuncia por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

C. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO, Mexicano, mayor de edad y en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto; autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez, Gloria Elena Garza Jiménez, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada; indistintamente imponerse en autos de la misma manera;

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos' ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER. DE UNA; AUTORIDAD-Y, QUE -NO LE HAYA, SIDO POSIBLE-OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS LAS PRUEBAS QUE OFREZCA.

Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Por cuanto hace al escrito de fecha 30 de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. ADOLFO GUERRERO LUNA, en su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, la suscrita, en la defensa de los intereses de mi representado contesta lo siguiente:

A).- En referencia a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar lo siguiente:

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos "actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo" esto el día 22 de Abril del 2016 entre las 12:30 y 13:30, siendo esto FALSO, ya que en ningún momento mi representado el Partido Acción Nacional, ni MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, ni MIGDALIA LÓPEZ HINOJOSA, Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, del Partido Acción Nacional, JAMÁS HAN COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS DE CAMPAÑA utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo"

'Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Además de NO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación de la siguiente manera: "fue publicada en diferentes medios de información, como el periódico Multicosas, ene le cual se publicó la nota de la actividad proselitista efectuada, apareciendo la publicación el lunes 25 de abril de 2016". Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque observó las publicaciones de un tercero, que además NO señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde, razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que pude ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Así mismo, el "ACTA DE HECHOS ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO" supuestamente de fecha 25 de abril del 2016, suscrita por diversas personas que dicen ser empleados de esa escuela, también LO IMPUGNO ya que en primer término, NO SEÑALAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni acreditan con medio de prueba alguno, que supuestamente se haya entrado a las instalaciones a hacer proselitismo, pero además, no especifican en qué consistió dicho "proselitismo", dónde estaban supuestamente las candidatas, qué se dijo, a quién se le dijo, o simplemente qué se hizo, además de los que la

suscriben, no acreditan el cargo que tienen; y en general, dicha Acta de Hechos y manifestaciones carecen de fe pública al no cumplir los requisitos legales para ello.

Por ello, es que ése Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señale a! inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SETOEDA VENTILAR POR ESTA VÍA,'AL NO SER LA IDÓNEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo esta el que niega, cuando su negación envuelve ¡g afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1.- Oficio mediante el cual acredito mi personería.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, mexicana, mayor de edad y en calidad de Candidata Propietaria del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas; autorizando para tal efecto a los C. Alexandro de la Garza

Vielma, Homero Flores Ordoñez, Gloria Elena Garza Jiménez, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Juan Humberto Tapia Rodríguez, Juan Antonio Torres Carrillo y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma

.manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en la Constancia de Registro el cual se acredita a la suscrita como Candidata Propietaria del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

V.- LAS PRUEBAS. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Por cuanto hace al escrito de fecha 30 de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. ADOLFO.GUERRERO/LUNA, en su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, la suscrita, en defensa de mis intereses doy contestación en los siguientes términos:

A) En referencia a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar lo siguiente:

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos "actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo" esto el día 22 de Abril del 2016 entre las 12:30 y 13:30, siendo esto FALSO, ya que en ningún momento la suscrita, ni ningún candidato del Partido Acción Nacional, JAMÁS HAN COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS DE CAMPAÑA utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo"

Además, dicha acusación de NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acredita con medio de prueba alguno su dicho, ya que solo basa su acusación de la siguiente manera: "fue publicada en diferentes medios de información, como el periódico Multicosas, en el cual se publicó la nota de la actividad proselitista efectuada, apareciendo la publicación el lunes 25 de abril de 2016". Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque observó las publicaciones de un tercero, que además NO señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde, razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que pude ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Así mismo, el "ACTA DE HECHOS ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO supuestamente-de fecha 25

de abril del 2016, suscrita por diversas personas que dicen ser empleados de esa escuela, también LO IMPUGNO ya que en primer término, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni acreditan con medio de prueba alguno, que supuestamente se haya entrado a las instalaciones a hacer proselitismo, pero además, no especifican en qué consistió dicho "proselitismo", dónde estaban supuestamente las candidatas, qué se dijo, a quién se le dijo, o simplemente qué se hizo, además de los que la suscriben, no acreditan el cargo que tienen; y en general, dicha Acta de Hechos y manifestaciones carecen de fe pública al no cumplir los requisitos legales para ello.

Por ello, es que ése Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señalé al inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VÍA, AL NO SER LA IDÓNEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma.

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin

probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria.

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1.- Oficio mediante el cual acredito mi personería.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza”.

Asimismo, resulta pertinente insertar las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de Ley:

“ ...

A continuación, siendo las 11:16 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se hace constar que los denunciados Partido Acción Nacional, la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia

López Hinojosa comparecieron por escrito, interpuesto en la oficialía de Partes a las 10:57 horas del día de la fecha.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:19 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la parte de denunciante, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: Ratifico en sus términos las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia presentado el día treinta de abril ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el licenciado Adolfo Guerrero Luna, representante propietario ante dicho órgano electoral. Es cuanto me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

A continuación, siendo las 11:22 horas, por lo que se hace constar que los denunciados Partido Acción Nacional, la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia López Hinojosa comparecieron por escrito, interpuesto en la oficialía de Partes a las 10:57 horas del día de la fecha

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11: 25 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: Ratifico en sus términos las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia presentado el día treinta de abril ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el licenciado Adolfo Guerrero Luna, representante propietario ante dicho órgano electoral, solicitando a esta autoridad sean desahogadas por su propia y especial naturaleza y tomadas en cuenta para la resolución al momento de emitirla, creando convicción de los hechos denunciados.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 2 de mayo del presente año, consistente en:

- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas.
- Documental Privada.- Consistente en escrito de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el hoy pareciente, dirigido al Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de la Educación en Reynosa, Tamaulipas.
- Documental Privada.- Consistente en el original del oficio CRDER-JUR-057/2016, de fecha 28 de 2016, dirigido al hoy compareciente, suscrito por el Biólogo Antonio Caballero Galván, Titular del Centro Regional de Desarrollo de la Educación en Reynosa, Tamaulipas, documento al cual acompaña acta de hechos levantada por el personal directivo.
- Documental Privada.- Consistente en nota periodística del 25 de abril de 2016, publicada en el Periódico "Multicosas.
- La Presunción Legal y Humana. Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se advierta su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos de la legislación electoral y consecuente sanción.

En cuanto a la documental privada, que acompaña al oficio CRDER-JUR-057/2016, consiste en un "acta de hechos", se tiene por no admitida, por no ser ofrecida conforme a derecho en términos del artículo 319 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En lo tocante a los demás probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Siendo las 11:30 horas se hace constar que los denunciados Partido Acción Nacional, la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia López Hinojosa comparecieron por escrito, interpuesto en la oficialía de Partes a las 10:57 horas del día de la fecha.-----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por escrito por la parte denunciada, Partido Acción Nacional, Maki Esther Domínguez y Migdalia López Hinojosa.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:35 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

En uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: En este acto en relación a la denuncia presentada el treinta de abril del presente año, por parte del Licenciado Adolfo Guerrero Luna, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, denuncia que hice mía por lo cual derivado del caudal probatorio que obra en el expediente solicito sean acreditados los hechos materia de la denuncia. Es cuanto.---

...”

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Ahora bien, con los siguientes medios de prueba:

- Documental privada, consistente en el escrito de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el denunciante, por el cual solicita, al Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de Educación en Reynosa, Tamaulipas, información respecto a los hechos suscitados en la escuela primaria “Felipe Carrillo Puerto”.
- Documental pública, consistente en oficio CRDER-JUR-057/2016, de fecha 28 de abril de 2016, signado por el Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de la Educación en Reynosa.
- Acta de hechos supuestamente suscrita por el personal directivo, docente y administrativo de la Escuela, en la que se señala que presenciaron los hechos denunciados y que la candidata denunciada ingresó al plantel educativo.

- Documental privada consistente en nota periodística contenida en el periódico impreso “Multicosas”, del lunes 25 de abril del presente año, en la cual consta que las candidatas denunciadas visitaron el referido plantel educativo, sin que se precise en qué fecha sucedió dicho evento.

En primero término, tenemos que respecto a la documental privada en la consta la supuesta declaración de personal del multicitado plantel educativo, no fue admitida dentro de la audiencia de Ley, en virtud de que no fue ofrecida en términos del artículo 319 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual refiere que la prueba testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Por ello, no se le puede otorgar valor probatorio.

Para mayor ilustración, enseguida se inserta el contenido del artículo 319, fracción IV, de la Ley Electoral de Tamaulipas:

Artículo 319.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

VII. La testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Respecto del resto de las probanzas, sólo se acredita la existencia de dos oficios, en los cuales el representante del partido denunciante solicita información relacionada con los hechos denunciados y el oficio en el que se le informa lo que al parecer aconteció, sin que se pueda otorgar valor de indicio respecto de los hechos denunciados, pues no tienen una relación directa con éstos, ya que ninguno refiere que les consten directamente los mismos. En razón de lo anterior, no se puede administrar con la documental privada consistente en la nota periodística señalada enseguida.

En lo tocante a la nota periodística, se le otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia del acto denunciado, en virtud de que no se encuentra administrada con otro medio de prueba que robustezca su contenido; por tanto, por sí misma, no puede acreditar circunstancia de tiempo, modo y lugar, de los mismos; conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local. Lo anterior, conforme el siguiente criterio jurisprudencial veamos:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata

de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

De esta forma, al no poder relacionar dicha nota periodística los oficios ya referidos solo podemos advertir lo siguiente:

- El denunciante envió un oficio al funcionario escolar, realizando una petición.

- A dicha petición le recayó una contestación mediante oficio, adjuntándole un “acta de hechos”.
- A dicha acta de hechos no se le puede otorgar valor probatorio, en virtud de que las testimoniales que contienen no fueron ofrecidas conforme a las formalidades que exige la Ley.
- La nota periodística, contenida en el periódico impreso “Multicosas”, es del lunes 25 de abril del presente año y no se puede observar, la fecha en que se llevó a cabo el evento, ni tampoco se derivan circunstancias de modo y lugar como las refiere el denunciante es decir:
 - a) Que las denunciadas ingresaron a la escuela
 - b) Realizaron actos de campaña en contravención al artículo 9° de la Carta Magna.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no que el Partido Acción Nacional y sus candidatas a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas vulneraron el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al ingresar sin permiso a una escuela a realizar actos proselitistas como lo señala el actor.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previamente a realizar el análisis del caso concreto, resulta necesario citar los preceptos del marco normativo aplicable:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 244.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho humano de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar; y

II. Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del

evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

(...)

Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

Artículo 324.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que las documentales privadas sólo harán prueba plena para acreditar los hechos en ellas consignadas, cuando se encuentren adminiculadas con otras probanzas sobre los mismos hechos y que a juicio de la Autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, creen convicción sobre los mismos.

Asimismo, que la prueba testimonial sólo podrá ser admitida en el juicio cuando esté ofrecida en acta notarial, en conste que el fedatario público identificó plenamente al testigo.

Conforme a lo anterior, de las probanzas analizadas en el presente asunto, resultan insuficientes para acreditar los extremos de los hechos denunciados, es decir, que las denunciadas hubieran realizado un acto proselitista en la escuela primaria “Felipe Carrillo Puerto”, pues de la nota periodística que obra en autos, no se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestre las afirmaciones del denunciante.

En efecto, mediante dicha probanza no se puede establecer con certeza que las candidatas denunciadas hayan ingresado a una escuela pública, pues del material fotográfico anexo no se puede determinar dicha circunstancia. Además, cabe señalar que las opiniones o afirmaciones de quien redacta la nota no son suficientes para acreditar dicha afirmación; pues para tenerla por cierta es necesario que se encuentre adminiculada con otros medios probatorios en los

que consten los mismos hechos y que, además, robustezca dichas afirmaciones; lo cual al no acontecer en el caso bajo análisis, trae como consecuencia que sólo se pueda tener un indicio sobre el evento partidista denunciado y la entrega de árboles dentro de una escuela pública.

Lo anterior es conforme con el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 38/2002 y el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de

votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Adicionalmente, cabe señalar que mediante la multicitada nota periodística no se puede acreditar en qué fecha sucedió el supuesto evento partidistas, pues en ésta no se estableció dicha circunstancia.

De esta forma esta Autoridad estima que no se acredita que las denunciadas Maki Esther Ortiz Domínguez y la C. Migadalia López Hinojosa, candidatas propietaria y suplente a la Presidencia Municipal de Reynosa y el Partido Acción Nacional, hayan realizado un acto proselitista en una escuela primaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Conforme a lo anterior y al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de la infracción consistente en la trasgresión del artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por los denunciados Partido Acción Nacional y sus candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y la C. Migdalia López Hinojosa, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, le ruego proceda al desahogo del siguiente punto en la lista del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente. El noveno punto del orden del día se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Pues una vez agotados los puntos del presente orden del día, de la presente sesión, se clausura ésta siendo las 15:45 horas del día de la fecha, declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobados. Muchas gracias

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 53, ORDINARIA DE FECHA DE 27 DE JUNIO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO